LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁM DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 134 39 • 20 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segundo Secretario
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaria

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtra. María Guadalupe González Pérez
Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez, Luis Alberto Medina Pineda.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Propuesta de Acuerdo por el cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presenta, ante el H. Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 304 y se reforman los artículos 306 y 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de protección reforzada a niñas, niños y adolescentes y prevalencia de la prueba anticipada, presentada por la diputada Sandra María Arreola Ruiz y el diputado Juan Antonio Magaña de la Mora, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Los que suscriben, diputada Sandra María Arreola Ruiz y Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno la siguiente *Propuesta de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presenta, ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 304 y se reforman los artículos 306 y 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de protección reforzada a niñas, niños y adolescentes y prevalencia de la prueba anticipada,* al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La protección de niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia constituye una obligación irrenunciable del Estado mexicano. Cuando una persona menor de edad es víctima de un delito de naturaleza sexual, la obligación de las autoridades adquiere una dimensión todavía mayor, pues el propio proceso mediante el cual se busca garantizar justicia no puede convertirse en una nueva fuente de daño para quien ya ha sufrido una agresión.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: ninguna niña, niño o adolescente víctima de abuso sexual o violación debería verse obligado a relatar una y otra vez los hechos que sufrió para que el sistema de justicia pueda acreditar lo ocurrido.

El acceso a la justicia debe significar protección, verdad y reparación; no repetición innecesaria del sufrimiento.

En México, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse por el principio del interés superior de la niñez y garantizarse plenamente sus derechos. Este principio no constituye únicamente una consideración orientadora, sino un mandato que debe guiar la actuación de todas las autoridades, incluido el sistema de justicia penal.

De igual manera, el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En materia internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 12 el derecho de niñas y niños a ser escuchados en los procedimientos judiciales que les afecten, tomando en consideración su edad y madurez. Por su parte, el artículo 19 obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerles contra toda forma de perjuicio, abuso y explotación, incluido el abuso sexual; mientras que el artículo 34 establece la obligación de protegerles contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.

Estas obligaciones internacionales deben entenderse conjuntamente con el deber de garantizar que la participación de niñas, niños y adolescentes dentro de los procedimientos judiciales se realice bajo condiciones adecuadas para su edad, desarrollo y situación particular.

En este mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce expresamente como principios rectores la mínima intervención en juicios cuando niñas, niños y adolescentes intervienen como víctimas o testigos, así como la no revictimización en juicios.

La propia Ley General establece, además, obligaciones específicas para las autoridades que sustancien procedimientos jurisdiccionales en los que se encuentren involucrados, niños, niñas y adolescentes, entre ellas garantizar el interés superior de la niñez, proporcionar asistencia de profesionales especializados, ponderar la pertinencia de citarles a una audiencia y adoptar las medidas necesarias para evitar su revictimización.

Por ello, el orden jurídico mexicano ya reconoce que la participación de niñas, niños y adolescentes dentro de un procedimiento judicial no puede desarrollarse bajo las mismas condiciones que las de una persona adulta. El reto consiste en llevar esos principios a una regla procesal clara, uniforme y efectiva.

I. El problema de la revictimización dentro del proceso penal

Los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes presentan características particulares. Con frecuencia ocurren en espacios privados, sin testigos y

dentro de relaciones de confianza, parentesco, autoridad o cercanía entre la víctima y la persona agresora.

En estos casos, el testimonio de la víctima puede constituir un elemento fundamental para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, precisamente por su importancia, el sistema de justicia debe evitar que esa declaración sea obtenida de manera repetida e innecesaria.

La repetición de un relato sobre una experiencia de violencia sexual puede representar una carga emocional considerable para una persona menor de edad, particularmente cuando debe hacerlo frente a diferentes autoridades, en distintas etapas del procedimiento o bajo condiciones que no corresponden con su edad y desarrollo.

La finalidad de la presente iniciativa no es impedir que niñas, niños y adolescentes sean escuchados. Por el contrario, busca garantizar que sean escuchados una sola vez, de manera adecuada, especializada y con todas las garantías procesales necesarias, evitando que el derecho a participar en el proceso se transforme en una obligación de revivir reiteradamente el hecho traumático.

De esta manera, la iniciativa busca materializar dos principios que deben coexistir: el derecho de la niñez a ser escuchada y el derecho de la niñez a no ser revictimizada.

II. La necesidad de transformar la prueba anticipada en una herramienta de protección reforzada

Actualmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla la figura de la prueba anticipada en sus artículos 304 a 306.

Sin embargo, el artículo 304 parte de una lógica general conforme a la cual la prueba puede desahogarse anticipadamente cuando existan circunstancias que hagan probable que el testigo no pueda concurrir posteriormente a la audiencia de juicio, además de exigir motivos fundados y de extrema necesidad para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

Esta regulación resulta insuficiente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

En estos casos, el riesgo que debe prevenir el Estado no es únicamente la pérdida de la prueba. También debe considerarse el daño que puede producir la repetición innecesaria del testimonio, así como la exposición de la víctima a distintos momentos procesales, autoridades, interrogatorios o confrontaciones.

Por ello, la presente iniciativa propone modificar el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer que, tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos, el desahogo de su testimonio mediante prueba anticipada constituya una regla ordinaria y preferente.

La finalidad es que el testimonio sea recabado desde una etapa temprana, cuando sea posible, bajo condiciones especializadas y con intervención de las partes, de manera que la declaración pueda quedar debidamente fijada para las etapas posteriores del procedimiento.

Esta modificación no elimina la posibilidad de contradicción. Por el contrario, busca trasladar el ejercicio del contradictorio al momento procesal en que la prueba se forma, garantizando que la defensa conozca el contenido del testimonio y tenga una oportunidad real y efectiva de intervenir y formular las preguntas que correspondan.

III. El precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo Directo 38/2025

La necesidad de avanzar hacia un modelo de justicia penal adaptado a las necesidades de la infancia encuentra un respaldo particularmente relevante en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 38/2025, resuelto el 3 de junio de 2026.

El asunto resulta especialmente significativo porque tuvo su origen en un proceso penal derivado de la violación de una niña de diez años, atribuida a un adolescente de diecisiete años.

La controversia constitucional se centró, entre otros aspectos, en determinar si la recepción del testimonio de la víctima mediante herramientas tecnológicas que limitaban la percepción visual directa del órgano jurisdiccional resultaba compatible con el principio de inmediación y con el derecho de defensa.

El Pleno de la Suprema Corte determinó que las medidas adoptadas para proteger a la niña eran compatibles con el debido proceso y con los principios del sistema penal acusatorio.

La Corte sostuvo que, tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la participación dentro del proceso penal debe desarrollarse bajo un modelo de justicia adaptada, que permita realizar ajustes razonables de carácter material, procesal e interpretativo para garantizar su acceso efectivo a la justicia.

En particular, el Tribunal Pleno señaló que las autoridades jurisdiccionales deben adoptar medidas encaminadas a:

1. Proteger la identidad, intimidad y datos personales de la persona menor de edad;
2. Evitar su revictimización mediante la adecuación de las condiciones en que se desahogan las diligencias;
3. Permitir su participación en condiciones acordes con su edad y desarrollo;
4. Valorar su testimonio atendiendo a su contexto y sin exigir estándares de precisión propios de una persona adulta; y
5. Garantizar en todo momento los derechos de defensa y el principio de contradicción.

Amparo Directo 38/2025, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de 3 de junio de 2026, párrafo 102.

Este criterio resulta de especial relevancia para la presente iniciativa porque la Suprema Corte reconoce expresamente que la protección de la niñez exige adaptar la forma en que se desarrolla el proceso penal, particularmente cuando se trata de víctimas de violencia sexual.

Asimismo, la Corte determinó que la utilización de mecanismos tecnológicos para proteger a la víctima no vulnera, por sí misma, el principio de inmediación, siempre que se garantice la identificación de la persona declarante, que su intervención se realice en tiempo real y que tanto el órgano jurisdiccional como las partes tengan posibilidad de participar en el desahogo de la prueba.

Amparo Directo 38/2025, párrafos 79, 139 a 150.

Lo anterior es fundamental para la presente propuesta: el principio de inmediación no debe interpretarse de manera aislada ni convertirse en una razón para exponer nuevamente a una niña, niño o adolescente a una situación potencialmente traumática.

La propia Suprema Corte señaló que, tratándose de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la inmediación debe interpretarse de manera sistemática con el interés superior de la infancia, permitiendo la adopción de medidas orientadas a evitar la revictimización y garantizar su participación en condiciones adecuadas a su edad y desarrollo.

Amparo Directo 38/2025, párrafos 143 a 150.

De igual manera, el Pleno precisó que la protección de la imagen de la víctima no elimina el principio de contradicción, porque este exige que las partes tengan una posibilidad real y efectiva de conocer, intervenir y controvertir la prueba, mas no necesariamente que deban tener una percepción visual directa del rostro de la persona menor de edad.

Amparo Directo 38/2025, párrafos 151 a 153.

Este razonamiento permite sostener constitucionalmente que una declaración obtenida mediante un mecanismo especializado, con intervención de las partes y bajo la conducción judicial, puede proteger a la víctima sin sacrificar los derechos de la persona imputada.

IV. La propuesta: escuchar a la niñez sin obligarla a revivir el daño

A partir de este marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial, la presente iniciativa propone establecer una regla clara:

cuando una niña, niño o adolescente sea víctima o testigo en un procedimiento penal, y particularmente cuando se trate de delitos de naturaleza sexual, su testimonio deberá recibirse bajo las reglas de la prueba anticipada, mediante mecanismos especializados que permitan fijarlo en audio y video y evitar su comparecencia posterior, salvo circunstancias excepcionales.

La finalidad no es sustraer el testimonio del debate procesal, sino evitar que éste se repita.

La primera declaración deberá realizarse con la intervención del órgano jurisdiccional y de las partes, respetando el derecho de defensa y el principio de contradicción. De esta manera, la prueba se forma con las garantías necesarias desde una etapa temprana y puede posteriormente ser incorporada al juicio mediante la reproducción de su registro audiovisual.

La iniciativa también establece que las preguntas de las partes sean canalizadas por conducto de personal especializado, quien deberá adecuarlas al lenguaje, edad, madurez y desarrollo cognitivo de la persona menor de edad.

Esta medida no pretende limitar el derecho de las partes a interrogar o controvertir la prueba. Su propósito es impedir que el ejercicio de ese derecho se traduzca en preguntas inadecuadas, intimidatorias, repetitivas o incompatibles con la condición de una persona menor de edad.

De esta manera, se armonizan dos obligaciones constitucionales: por un lado, la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes; y por otro, el derecho de toda

persona imputada a una defensa adecuada y a controvertir las pruebas que puedan ser utilizadas en su contra.

V. La protección de la niñez y el debido proceso deben coexistir

La presente iniciativa parte de que los derechos de la víctima y los derechos de la persona imputada no deben entenderse como derechos necesariamente enfrentados.

El objetivo de un sistema penal constitucionalmente válido es garantizar ambos.

La protección de una niña, niño o adolescente víctima de violencia sexual no puede implicar la eliminación del derecho de defensa. Pero tampoco puede aceptarse que el derecho de defensa se interprete de tal manera que obligue a una persona menor de edad a comparecer repetidamente para narrar hechos que ya fueron debidamente registrados y controvertidos.

El Amparo Directo 38/2025 demuestra precisamente que existe una vía para armonizar ambos derechos.

La Suprema Corte sostuvo que las medidas de justicia adaptada pueden proteger a la víctima sin anular la inmediación, la contradicción o el derecho de defensa, siempre que las partes tengan una posibilidad real y efectiva de participar en la formación de la prueba.

Por ello, la propuesta no busca establecer una excepción absoluta al sistema penal acusatorio. Busca, por el contrario, hacer compatible dicho sistema con el interés superior de la niñez mediante una regla procesal especializada.

VI. Una justicia que escuche, pero que también proteja

Escuchar a una niña, niño o adolescente no significa obligarle a repetir indefinidamente aquello que le causó daño.

Escucharle significa crear las condiciones adecuadas para que pueda expresar lo ocurrido, con acompañamiento especializado, en un espacio seguro, con lenguaje apropiado para su edad y con las garantías procesales necesarias.

La justicia debe obtener la verdad sin generar un nuevo daño.

Por ello, esta iniciativa propone que, una vez que el testimonio haya sido debidamente desahogado mediante prueba anticipada y registrado íntegramente en audio y video, la persona menor de edad no sea nuevamente llamada a comparecer en las etapas intermedia o de juicio oral, salvo que exista una circunstancia verdaderamente excepcional que justifique su participación adicional y que sea compatible con su interés superior.

La reproducción del registro permitirá al órgano jurisdiccional conocer directamente el contenido de la declaración y a las partes ejercer sus derechos de contradicción y defensa respecto de una prueba que fue producida judicialmente.

Esta propuesta representa, por tanto, un cambio de paradigma: pasar de un modelo en el que la niñez debe adaptarse al proceso, a un modelo en el que el proceso se adapta a las necesidades y derechos de la niñez.

VII. Finalidad de la iniciativa

La finalidad última de esta propuesta es que ninguna niña, niño o adolescente tenga que elegir entre colaborar con la justicia y protegerse emocionalmente.

El Estado debe garantizar ambas cosas.

Una persona menor de edad que ha sido víctima de abuso sexual o violación ya enfrentó una experiencia que puede alterar profundamente su seguridad, confianza y desarrollo. El sistema de justicia no debe añadirle la carga de repetir su historia frente a distintas autoridades, en distintos momentos y bajo distintas condiciones.

Por ello, esta iniciativa busca fortalecer el Código Nacional de Procedimientos Penales para que el testimonio de niñas, niños y adolescentes sea obtenido de manera especializada, temprana, integral y con todas las garantías procesales; que quede registrado en audio y video; que pueda ser utilizado durante las distintas etapas del procedimiento; y que la persona menor de edad no tenga que comparecer nuevamente salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

Se trata, en esencia, de garantizar una justicia que escuche a la niñez, pero que también la cuide.

Porque cuando una niña, niño o adolescente tiene el valor de hablar, el Estado debe tener la responsabilidad de escucharle una vez, escucharle bien y evitar que tenga que volver a vivir su historia para ser creído.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo del texto vigente y las propuestas de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales

Cuadro Comparativo del Código Nacional De Procedimientos Penales	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 304. Prueba anticipada Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar de forma anticipada cualquier medio de prueba pertinente... (Sin previsión específica para NNA)	*Artículo 304.* Prueba anticipada **[...]** **Tratándose de niñas, niños y adolescentes en calidad de víctimas o testigos, el desahogo de su testimonio mediante prueba anticipada será la regla ordinaria y preferente, a fin de salvaguardar su integridad emocional y evitar su revictimización. El Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, según corresponda, deberán solicitar o disponer su desahogo a la brevedad posible desde la etapa de investigación, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.**
Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.	*Artículo 306.* Registro y conservación de la prueba anticipada La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma, **salvo tratándose del testimonio de niñas, niños o adolescentes recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 366 de este Código, en cuyo caso se estará a lo previsto en dicho artículo.** Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.
Artículo 366. Testimonios especiales Cuando deba recabarse el testimonio de niñas, niños o adolescentes, el Órgano jurisdiccional fijará las medidas especiales que correspondan para su desahogo...	*Artículo 366.* Testimonios especiales Cuando deba recabarse el testimonio de niñas, niños o adolescentes **víctimas o testigos de un delito, la diligencia se desahogará de manera obligatoria conforme a las reglas de la prueba anticipada, en espacios especialmente acondicionados para garantizar su privacidad, seguridad y protección, incluyendo, cuando se cuente con ella, la utilización de Cámara Gesell o mecanismos equivalentes, y con el auxilio de profesionales especializados en psicología o trabajo social, formados en perspectiva de infancia.** **Las preguntas formuladas por las partes serán canalizadas por conducto del especialista, quien las adaptará al lenguaje, edad, madurez y desarrollo cognitivo de la persona menor de edad, sin alterar el sentido de las mismas y garantizando en todo momento el derecho de las partes a la contradicción y a una defensa adecuada.** **En la recepción del testimonio deberán observarse, de manera enunciativa y no limitativa, los principios de interés superior de la niñez, dignidad, no revictimización, privacidad, seguridad, participación efectiva, información adecuada a su edad y grado de madurez, asistencia especializada y derecho a ser escuchado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.** **Una vez fijado el testimonio mediante prueba anticipada y registrado íntegramente en audio y video, como regla general, queda prohibida la citación o comparecencia posterior de la niña, niño o adolescente a las audiencias de la etapa intermedia o de juicio oral, salvo en los casos excepcionales previstos en el párrafo siguiente. El registro audiovisual será incorporado al juicio mediante su reproducción y será valorado por el Órgano Jurisdiccional conforme a las reglas de valoración probatoria previstas en este Código.** **Excepcionalmente, el Órgano Jurisdiccional podrá autorizar una nueva comparecencia de la niña, niño o adolescente cuando resulte estrictamente indispensable para garantizar el derecho de defensa o esclarecer un aspecto sustancial que no haya podido ser abordado en la diligencia inicial, siempre que no exista otro medio menos gravoso para alcanzar dicha finalidad, la medida sea compatible con el interés superior de la niñez y se encuentre debidamente fundada y motivada. En caso de autorizarse, la comparecencia deberá desarrollarse bajo las mismas medidas y protocolos de protección previstos en este artículo, procurando evitar cualquier forma de revictimización.** **Cuando durante el desarrollo del proceso se advierta la necesidad de recibir el testimonio de una niña, niño o adolescente que no hubiere sido considerado previamente como víctima o testigo, su declaración deberá recibirse, en lo conducente, bajo las mismas medidas de protección previstas en este artículo y, cuando resulte procedente, mediante prueba anticipada, atendiendo a su interés superior, edad, grado de madurez y desarrollo cognitivo, así como a las circunstancias particulares del caso.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente Propuesta de

Acuerdo

Artículo Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta, ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 304 y se reforman los artículos 306 y 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de protección reforzada a niñas, niños y adolescentes y prevalencia de la prueba anticipada, para quedar como sigue:

Decreto

***Único.* Se adiciona un segundo párrafo al artículo 304 y se reforman los artículos 306 y 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales**

Artículo 304. Prueba anticipada
[...]

Tratándose de niñas, niños y adolescentes en calidad de víctimas o testigos, el desahogo de su testimonio mediante prueba anticipada será la regla ordinaria y preferente, a fin de salvaguardar su integridad emocional y evitar su revictimización. El Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, según corresponda, deberán solicitar o disponer su desahogo a la brevedad posible desde la etapa de investigación, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma, salvo tratándose del testimonio de niñas, niños o adolescentes recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 366 de este Código, en cuyo caso se estará a lo previsto en dicho artículo.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recabarse el testimonio de niñas, niños o adolescentes víctimas o testigos de un delito, la diligencia se desahogará de manera obligatoria conforme a las reglas de la prueba anticipada, en espacios especialmente acondicionados para garantizar su privacidad, seguridad y protección, incluyendo, cuando se cuente con ella, la utilización de Cámara Gesell o mecanismos equivalentes, y con el auxilio de profesionales especializados en psicología o trabajo social, formados en perspectiva de infancia.

Las preguntas formuladas por las partes serán canalizadas por conducto del especialista, quien las adaptará al lenguaje, edad, madurez y desarrollo cognitivo de la persona menor de edad, sin alterar el sentido de las mismas y garantizando en todo momento el derecho de las partes a la contradicción y a una defensa adecuada.

En la recepción del testimonio deberán observarse, de manera enunciativa y no limitativa, los principios de interés superior de la niñez, dignidad, no revictimización, privacidad, seguridad, participación efectiva, información adecuada a su edad y grado de madurez, asistencia especializada y derecho a ser escuchado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Una vez fijado el testimonio mediante prueba anticipada y registrado íntegramente en audio y video, como regla general, queda prohibida la citación o comparecencia posterior de la niña, niño o adolescente a las audiencias de la etapa intermedia o de juicio oral, salvo en los casos excepcionales previstos en el párrafo siguiente. El registro audiovisual será incorporado al juicio mediante su reproducción y será valorado por el Órgano Jurisdiccional conforme a las reglas de valoración probatoria previstas en este Código.

Excepcionalmente, el Órgano Jurisdiccional podrá autorizar una nueva comparecencia de la niña, niño o adolescente cuando resulte estrictamente indispensable para garantizar el derecho de defensa o esclarecer un aspecto sustancial que no haya podido ser abordado en la diligencia inicial, siempre que no exista otro medio menos gravoso para alcanzar dicha finalidad, la medida sea compatible con el interés superior de la niñez y se encuentre debidamente fundada y motivada. En caso de autorizarse, la comparecencia deberá desarrollarse bajo las mismas medidas y protocolos de protección previstos en este artículo, procurando evitar cualquier forma de revictimización.

Cuando durante el desarrollo del proceso se advierta la necesidad de recibir el testimonio de una niña, niño o adolescente que no hubiere sido considerado previamente como víctima o testigo, su declaración deberá recibirse, en lo conducente, bajo las mismas medidas de protección previstas en este artículo y, cuando resulte procedente, mediante prueba anticipada, atendiendo a su interés superior, edad, grado de madurez y desarrollo cognitivo, así como a las circunstancias particulares del caso.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto, junto con la Exposición de Motivos que lo acompaña, a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar en términos del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Las Entidades Federativas y la Ciudad de México realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestales que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, a más tardar en el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones necesarias a sus protocolos de actuación, lineamientos y demás disposiciones aplicables, a fin de garantizar la aplicación de las medidas de protección previstas en el presente Decreto, particularmente aquellas encaminadas a salvaguardar el interés superior de la niñez, evitar la revictimización y garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de un delito, así como sus derechos de defensa y contradicción.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo, así como copia de la propuesta de acuerdo, al H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a los 9 días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Coordinadora del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora


HEREDAMOS LIBERTAD - LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL


LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁM DE OCAMPO

LEGISLATURA

CONGRESO

DE MICHOACÁM DE OCAMPO


HEREDAMOS LIBERTAD-LEGAMOS JUSTICIA SOCIAL